



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210010600
DEMANDANTE	MARIA TERESA RUIZ ZAMUDIO
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

MARIA TERESA RUIZ ZAMUDIO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en contestar la petición radicada el 15 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)Se ampare el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para evitar que se continúe con su vulneración.

En virtud de lo anterior, ordene a la Entidad Accionada emitir respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, sobre la petición dirigida por la suscrita Accionante MARÍA TERESA RUÍZ ZAMUDIO, ante esa entidad, el 15 DE FEBRERO DE 2021.

Como consecuencia, ordene a la Entidad Accionada responder de fondo el derecho de petición referente a informar la notaría o lugar donde se encuentre registrado el matrimonio de mis fallecidos padres ADOLFO LEÓN RUÍZ BECERRA y MARÍA TERESA ZAMUDIO DE RUÍZ, (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía 2.561.138 de Florida (Valle) y 20.243.864 de Bogotá, respectivamente. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Actuando como hija de los señores ADOLFÓ LEÓN RUÍZ BECERRA y MARÍA TERESA ZAMUDIO DE RUÍZ, (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía 2.561.138 de Florida (Valle) y 20.243.864 de Bogotá, respectivamente, elevé derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 15 de febrero de 2021, con el fin que me fuera informada la notaría o lugar donde se encuentre el registro civil de matrimonio de mis padres, quienes contrajeron nupcias por el rito católico el día 14 de octubre de 1961 en la Iglesia del Perpetuo Socorro del barrio Olaya de esta ciudad.

2. A la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que haya podido obtener respuesta a mi petición.

3. *Como es de entender el silencio ante esta petición me está perjudicando toda vez que se requiere adelantar el trámite de una sucesión conjunta, de mis fallecidos padres, y sin este registro civil se hace nugatorio el derecho. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de mayo de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar a la accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil que contestó el 11 de mayo de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitó declarar la carencia actual de objeto bajo los siguientes argumentos:

(...) En atención al derecho de petición presentado, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) NO se encontró información de inscripción de registro civil de matrimonio a nombre de ALDOLFO LEÓN RUÍZ BECERRA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.561.138 y MARÍA TERESA ZAMUDIO, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No.20.243.864.

Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En el caso de los matrimonios, el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1982 y las defunciones a partir de 1988.

Ahora bien, si lo que se pretende es realizar la inscripción póstuma del registro civil de matrimonio se debe efectuar la inscripción del matrimonio como si se tratara de la primera vez de acuerdo a la clase de matrimonio que se va a inscribir, varía el documento que debe presentarse, a saber:

- 1.Copia fidedigna del Acta de la Partida Parroquial, para los celebrados ante la iglesia católica, con la certificación autentica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.
- 2.Copia fidedigna expedida por la confesión religiosa o iglesia, que tenga personería jurídica y esté inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior que hayan suscrito concordato o tratado de derecho Internacional o convenio de derecho público interno con el Estrado Colombiano.
- 3.Escritura pública, cuando el contrato de matrimonio se haya celebrado ante notario.
- 4.Decisión Judicial, cuando se ha celebrado matrimonio civil ante juez civil municipal.
5. Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción.

Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del Registro Civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

La anterior información fue remitida a la accionante como respuesta a su petición, a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021, dirigido avitabupta@yahoo.com.mxymelcitos@gmail.com, direcciones aportadas en el escrito de tutela (...)

1.5 PRUEBAS

- Copia del derecho petición_ remitido por correo certificado el día 15 de febrero de 2021.
- Copia de la factura de venta No. A5,0726310 de envío del correo certificado por la empresa Servientrega.
- Copia del registro civil de nacimiento donde acredito el parentesco para tales efectos.
- Respuesta a la petición presentada por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil vulneró el derecho de petición de la señora MARIA TERESA RUIZ ZAMUDIO al no darle respuesta a la petición presentada el 15 de febrero de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

*El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”* ⁴

En el presente asunto la señora **MARIA TERESA RUIZ ZAMUDIO** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera se vulneraron ante la falta de respuesta por la entidad accionada a su petición presentada el 15 de febrero de 2021; sin embargo, la accionada dio respuesta el 11 de mayo de 2021 a los correos vitabupta@yahoo.com.mx;melcitos@gmail.com.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicación del 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración al derecho fundamental de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante MARIA TERESA RUIZ ZAMUDIO y al representante legal de la Registraduría Nacional Del Estado Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3a1260ae9200dbaa57e47f071283fb57af5a232e0baee73c46e918c5be658**

Documento generado en 19/05/2021 07:33:15 PM